

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1879 y 7464-D-16
OD 893

Buenos Aires, 16 NOV 2016

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 1° - *Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Artículo 2° - *Finalidad.* La presente ley tiene como fin la tutela integral de la víctima en todo proceso penal. El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de



A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials and a surname.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

2/.

Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte y demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito;

d) Establecer las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 3° - *Principios Rectores*. Los derechos y procedimientos regulados en la presente ley serán ejecutados según lo disponen los siguientes principios rectores:

Dignidad: Es un atributo inherente a la persona, anterior y superior a toda autoridad. Comprende y, esencialmente, garantiza el libre desarrollo de la personalidad en todo su potencial, los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a gozar sin restricciones arbitrarias de ideas y creencias, intimidad personal y familiar, respeto de la propia imagen y el desarrollo personal y familiar por esfuerzo propio. En los términos de esta ley implica reconocer los derechos de la víctima especialmente los enunciados en los inciso a) y e) del artículo 5°.

La denominación caratular de las actuaciones penales en los casos en donde se utilicen nombres propios, deberá ser encabezada por el nombre de la víctima del delito.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

3/.

Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los funcionarios públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o revictimizarlas haciéndolas responsables por su situación de víctimas y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que los necesiten o requieran, así como respetar, colaborar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr el objeto y la implementación de esta ley.

Enfoque diferencial y especializado: Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o en mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos derechos conculcados requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

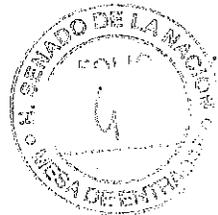
En aquellos casos en los que la víctima sea una persona menor, se dará cumplimiento a las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por resolución 2.005/20.

Gratuidad: Serán gratuitas para la víctima las acciones, servicios, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el ejercicio de sus derechos previstos en los términos de la presente ley.

Máxima protección: Toda autoridad obligada deberá velar y será responsable por la adopción y aplicación de medidas efectivas para



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

41.

garantizar la seguridad, protección, bienestar físico, psicológico, e intimidad de las víctimas en la forma y con los alcances previstos en esta ley.

Publicidad y transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las acciones dispuestas para su protección.

El Estado nacional y las autoridades creadas en la presente deberán implementar mecanismos de difusión a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios y procedimientos con los que cuentan a partir de la promulgación de la presente.

Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación.

Artículo 4° - *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecten la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito.

b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos, padres, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

5/.

c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

Artículo 5° - *Derechos de las víctimas.* La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

b) A ser informada por parte de la primera autoridad que intervenga de los derechos contenidos en la presente ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;

c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;

d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;

e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;



EL
/



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
6/.

f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;

g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;

h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;

i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en esta ley;

j) A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II título I capítulos I y VI, título III capítulos II, III y IV y título V capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena;

k) A ser notificada y a requerir la revisión de las siguientes resoluciones o actos procesales:

k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo, suspensión, la aplicación del principio de oportunidad o el sobreseimiento de las actuaciones.

k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la



E. L.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

71.

seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas.

k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.

k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.

Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.

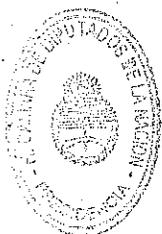
Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente.

l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;

m) A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;

n) A aportar información durante el curso del proceso;

ñ) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

8/.

organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;

o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en esta ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:

o.1) Las características personales de la víctima y en particular:

o.1.a.) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

o.1.b.) Si se trata de víctimas personas menores de edad, personas mayores de (setenta) 70 años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

o.2.) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

o.2.a) Delitos de terrorismo.

o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.

o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes,





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

8/.

organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;

o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en esta ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:

o.1) Las características personales de la víctima y en particular:

o.1.a.) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

o.1.b.) Si se trata de víctimas personas menores de edad, personas mayores de (setenta) 70 años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

o.2.) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

o.2.a) Delitos de terrorismo.

o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.

o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes,





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

9/.

ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.

o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.

o.2.e) Delitos de trata de personas.

o.2.f.) Delitos de desaparición forzada de persona.

o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

p) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito.

r) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda, según las disposiciones de este Código. El reintegro se efectuará sin costo alguno.

s) A recusar al juez, fiscal y/o miembros del tribunal en los casos permitidos para el imputado;

t) A solicitar que la información sobre su domicilio y todo otro dato que revele la ubicación o paradero de la víctima se mantenga en reserva cuando las circunstancias lo hagan conveniente para su protección. En tal caso, éste se consignará por separado en Secretaría, pudiendo tener acceso a





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

10/.

tal información las partes solo cuando el derecho de defensa lo hiciera imprescindible.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.

Artículo 6° - *Medidas de especial protección.* En general:

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Que se les reciba declaración en su domicilio o en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) Que se les reciba declaración por profesionales con una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima o con su ayuda;
- c) Que su declaración sea realizada ante una misma persona y en un mismo acto, excepto que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso;
- d) Que la recepción de la declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal, según el caso;
- e) Las que eviten todo tipo de contacto entre la víctima y el supuesto autor de los hechos y/o la reiteración de los mismos, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad.



ES



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

11/.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Las que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad;
- b) Las que permitan garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencias, mediante la utilización de tecnologías adecuadas;
- c) Las que permitan la celebración del debate oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren los incisos a) y b) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Artículo 7° - *Medidas de especial protección.* En particular, podrá disponerse:

1. En el caso de las víctimas personas menores de edad, personas mayores de (setenta) 70 años y en el de víctimas con discapacidad:
 - a) Que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación sean grabadas por medios audiovisuales para su posterior reproducción en el juicio.
2. Que la declaración sea recibida por medio de expertos y en lugares adecuados a tal fin.
3. En el caso de víctimas de delitos contra la integridad sexual, violencia de género y contra la mujer, sin perjuicio de los derechos





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
12/.

emergentes de la ley 26.485 y sus modificatorias, se garantizarán las siguientes medidas complementarias:

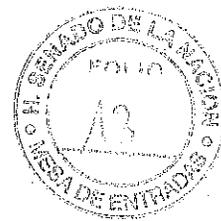
- a) El regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- b) La adopción de medidas cautelares tendientes a garantizar los perjuicios emergentes por pérdida de los días de trabajo, gastos de atención médica, psicológica, farmacológica, transporte, alojamiento transitorio digno y seguro y de mantenimiento propio y el de sus hijos;
- c) Recibir ayuda médica y psicológica especializada de emergencia por las instituciones públicas del Estado nacional, provincial o municipal a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a prestadores privados;
- d) Recibir ayuda farmacológica y la necesaria para realizar análisis, prácticas e intervenciones en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso precedente.

Artículo 8° - *Niveles de protección.* El órgano de aplicación garantizará tres niveles de atención a la víctima:

a) *Asesoramiento:* Toda persona víctima de un delito que concurra a los Centros de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito contará con atención, asesoramiento y orientación jurídica gratuita en la sede del establecimiento las 24 horas del día;

b) *Asistencia jurídica:* A recibir patrocinio letrado, en los casos previstos en el artículo 9° de esta ley, para el ejercicio de su derecho a ser oído, en los procesos penales y de ejecución de la pena;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

13/.

c) *Representación letrada*: A la constitución como parte querellante o instituto análogo en los casos previstos en el artículo 10 de la presente ley con representación letrada gratuita.

Artículo 9° - *De la asistencia jurídica gratuita*. En caso de no contar con abogado particular y a solicitud de la víctima, contará con asistencia jurídica gratuita en los casos contemplados en el artículo 5° del Estatuto de Roma, ratificado por ley 25.390; los previstos en el libro II título I capítulos I y VI, título III capítulos II, III y IV y título V capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de arma de fuego; todos los delitos contenidos en el libro II, título I, capítulo II y en los cuales las víctimas resulten mujeres y los delitos del libro II, título V, capítulo I, contra la libertad.

Artículo 10.- *De la representación letrada gratuita*. En los casos previstos en el artículo anterior podrán constituirse como parte querellante o instituto análogo con representación letrada gratuita las siguientes víctimas:

- a) Las personas que estén desempleadas y/o no perciban ingresos suficientes o se encuentren bajo asistencia social del Estado;
- b) Los jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c) Los trabajadores informales o subempleados;
- d) Los pueblos originarios;
- e) Las personas que por cualquier razón económica acrediten la necesidad de esta representación.



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

14/.

Artículo 11.- *Programas de intervención urgente.* A los fines de articular ayudas de pronta intervención, se implementarán programas y respuestas económicas de emergencia, tendientes a los siguientes fines:

1. Gastos de atención médica, internación y prácticas de urgencia, análisis, insumos y medicamentos.
2. Gastos de hospedaje temporal.
3. Gastos de transporte.
4. Gastos de sostén alimentario de urgencia.
5. Gastos afines de justificada necesidad.

Artículo 12.- *Derecho a la memoria, verdad y justicia.*

Todo ciudadano tiene derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad histórica respecto de las violaciones a derechos humanos en las que resultaren víctimas en casos de terrorismo de Estado, mediante los mecanismos previstos en los diferentes ordenamientos legales.

Las víctimas y la sociedad en general, tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.

Artículo 13.- Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien, de manera inmediata, las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 14.- El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, tan pronto tomen conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

15/.

víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable.

Los familiares de las víctimas tendrán el derecho, en los casos en que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que en determinado lugar se encuentran cuerpos o restos de la persona a quien buscan, a solicitar la exhumación así se trate de cementerios, fosas clandestinas o de cualquier otro sitio.

A los fines del párrafo precedente el Estado instrumentará protocolos de exhumación especializados, debiendo garantizar que las mismas se realizarán con la debida diligencia y conforme las normas y protocolos internacionales aplicables en la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos o restos bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus representantes, a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos o restos de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
16/.

Artículo 15.- *Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito.* Para cumplir con los derechos, obligaciones, programas y acciones previstos en esta ley, créase el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 16.- *Funciones.* Serán funciones del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito:

- a) Brindar asesoramiento, asistencia jurídica y representación legal en materia penal y de ejecución de pena en todo el territorio nacional, a personas víctimas de delitos en los casos y formas previstos en esta ley;
- b) Tomar contacto, con la mayor celeridad del caso, con la víctima y sus familiares para hacerles saber de la integridad de derechos que pueden ofrecerles en asistencia;
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación, gestión y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, sean éstos de jurisdicción nacional o provincial, a fin de brindar una respuesta eficiente a la mejor salvaguarda de los derechos tutelados;
- d) Hacer cumplir todos los derechos y ejecutar todas las atribuciones, programas y acciones emergentes de la presente ley;
- e) Celebrar convenios y coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia y representación jurídica especializada y gratuita;



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

171.

- f) Realizar actividades de formación, capacitación técnica y actualización normativa que permita alcanzar y satisfacer los objetivos previstos en la presente;
- g) Difundir los servicios de patrocinio jurídico, asesoramiento y representación;
- h) Formular recomendaciones y propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos previstos en esta ley;
- i) Gestionar la producción y difusión de informes e investigaciones. En todos los casos, se preservará la identidad de las víctimas;
- j) Promover la unificación de criterios para el registro de información sobre hechos y casos regulados en la presente, elaborando estadísticas y difundiéndolas periódicamente;
- k) Estar abierto a la atención de las víctimas las veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año.

Artículo 17.- *Autoridad.* El Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará a cargo de un (1) director ejecutivo, quien tendrá rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

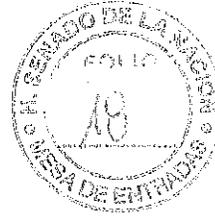
Artículo 18.- El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito será designado por el Poder Ejecutivo nacional y deberá ser un profesional con reconocida trayectoria en el tema.

Artículo 19.- El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito tendrá los siguientes deberes y atribuciones:



EL

[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

18/.

- a) Ejercer la dirección del personal del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;
- b) Coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer los protocolos para que se reciba denuncia de la víctima que requiera presentarla ante el organismo y a garantizar la inmediata comunicación al órgano interviniente mediante convenio de colaboración con el Ministerio Público;
- d) Establecer el protocolo de primera intervención cuando el órgano judicial actuante le ordene realizar diligencias y peritajes de trámite urgente, respecto de la víctima que ha efectuado denuncia en la sede del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito mediante convenio de colaboración con el Ministerio Público;
- e) Instar a la adopción de las sanciones previstas por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente y supervisar que se cumplan en debida forma;
- f) Dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;
- g) Promover la formación continua de los operadores del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;
- h) Coordinar el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito. Para los supuestos en los que existan otras oficinas o dependencias de jurisdicciones





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

19/.

locales en condiciones de prestar los servicios a los que se refiere la presente ley, el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas deberá realizarse coordinada y subsidiariamente con dichas dependencias;

i) Establecer las reglas de actuación para los organismos del Estado y funcionarios que reciban, asistan o tengan contacto profesional con las víctimas de delitos;

j) Redactar el protocolo para informar los derechos que la ley 25.746 consagra y garantiza a las víctimas;

k) Establecer las reglas y requisitos para la admisión de solicitudes de patrocinio letrado y constitución como parte querellante en los procesos penales;

l) Podrá solicitar la colaboración y asistencia de profesionales, peritos y expertos;

m) Podrá solicitar al juez la colaboración y asistencia de las fuerzas de seguridad para el cumplimiento de las acciones y fines de la presente ley;

n) Promover las relaciones institucionales del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito y suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos, ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia en la materia;

ñ) Elevar un plan progresivo de instalación de las sedes descentralizadas del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito en todo el territorio nacional;

o) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;

p) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
20/.

q) Proceder a la confección y publicación de la Memoria Anual del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, la que deberá presentarse ante el Congreso de la Nación.

Artículo 20.- *Directores locales.* Cada sede descentralizada del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito en todo el territorio nacional estará a cargo de un director local que velará por el cumplimiento de los objetivos y deberes emergentes de la presente y dependerá orgánica y funcionalmente del director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito.

Artículo 21.- *Integración.* Cada sede descentralizada del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará integrado por:

- a) El personal jerárquico y administrativo necesario para su correcto funcionamiento;
- b) Por profesionales del derecho, la psicología, la medicina, auxiliares en ciencias sociales y otras disciplinas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente.

Artículo 22.- *Consejo asesor.* El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito conformará un consejo asesor interdisciplinario para el abordaje integral de la evolución del delito y las mejores prácticas tendientes a la protección de los beneficiarios de la presente ley. Los miembros de este consejo deberán ser personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas. Se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
21/.

Artículo 23.- *Funciones del consejo asesor.* Serán funciones del consejo asesor:

- a) Auxiliar al director ejecutivo y por su disposición a los demás centros, funcionarios o profesionales que requieran de su opinión experta. También podrán dar asesoramiento externo a otras áreas del Estado nacional, provincial o municipal, incluso a otros requirentes que justifiquen debidamente su intervención y con la previa autorización del director ejecutivo;
- b) Proponer recomendaciones de acción, medidas anticipatorias y elaborar anteproyectos y protocolos que permitan mejorar las funciones de los Centros, de su personal o la mejor protección de los derechos de las víctimas de delito;
- c) Realizar tareas de difusión, trabajos de investigación y de campo.
- d) Elaborar un programa de seguimiento y control del cumplimiento de esta ley para los cuales seleccionarán supervisores pertenecientes de al menos tres (3) asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

Artículo 24.- Los integrantes efectivizados del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito no podrán ejercer sus profesiones en las competencias procesales penales y de ejecución de la pena.

Artículo 25.- *Sanciones.* Los directivos, personal administrativo o cualquier otro funcionario público de los Centros de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito que incumplan con las obligaciones a su cargo incurrirán en las penalidades del artículo 248 del Código Penal argentino, sin perjuicio de otros tipos penales conforme la conducta desarrollada.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
221.



Por vía reglamentaria se establecerán las sanciones administrativas para todos los funcionarios públicos en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo o cualquier mecanismo de acceso a la justicia. Ello sin perjuicio de las faltas éticas que las leyes, reglamentaciones y estatutos de cada colegiación prevean para los profesionales y auxiliares intervinientes.

Artículo 26.- Modifícase el artículo 78 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

- a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecte la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito;
- b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos por naturaleza o adopción, padres, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

23/.

- d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

Artículo 27.- Modifícase el artículo 79 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Derechos de las víctimas.* La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) A ser informada por parte de la primer autoridad que intervenga de los derechos contenidos en la ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;
- c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;
- d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;



Handwritten signature and initials.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

24/.

- e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;
- g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;
- h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;
- i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en la ley;
- j) A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II título I capítulos I y VI, título III capítulos II, III y IV y título V capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal Argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena.



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
25/.



k) A ser notificada y a requerir la revisión de las siguientes resoluciones o actos procesales:

k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo, suspensión, la aplicación del principio de oportunidad o el sobreseimiento de las actuaciones;

k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas;

k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento;

k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.

k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.

Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
26/.

- Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente.
- l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
 - m) A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;
 - n) A aportar información durante el curso del proceso;
 - ñ) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;
 - o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en la ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:
 - o.1) Las características personales de la víctima y en particular:
 - o.1.a.) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.



ES
[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
271.

- o.1.b.) Si se trata de víctimas personas menores de edad, personas mayores de setenta (70) años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.
- o.2.) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - o.2.a) Delitos de terrorismo.
 - o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.
 - o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una -análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.
 - o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.
 - o.2.e) Delitos de trata de personas.
 - o.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.
 - o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
28/.

una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

- p) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito;
- r) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda, según las disposiciones de este Código. El reintegro se efectuará sin costo alguno;
- s) A recusar al juez, fiscal y/o miembros del tribunal en los casos permitidos para el imputado;
- t) A solicitar que la información sobre su domicilio y todo otro dato que revele la ubicación o paradero de la víctima se mantenga en reserva cuando las circunstancias lo hagan conveniente para su protección. En tal caso, éste se consignará por separado en Secretaría, pudiendo tener acceso a tal información las partes sólo cuando el derecho de defensa lo hiciere imprescindible.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.



ES
[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
29/.

Artículo 28.- Modifícase el artículo 325 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 325: *Derechos de la víctima.* La víctima tendrá derecho a ser informada de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad.

El Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

Artículo 29.- Modifícase el artículo 79 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

- a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecte la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito;
- b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos por naturaleza o adopción, padres, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

30/.

- una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

Artículo 30.- Modificase el artículo 80 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: *Derechos de las víctimas*. La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) A ser informada por parte de la primer autoridad que intervenga de los derechos contenidos en la ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16

OD 893

31/.

- Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;
- c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;
- d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;
- e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;
- g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;
- h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;
- i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en la ley;
- j) A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II título I capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV, y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95





H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
32/.

del Código Penal Argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena.

- k) A ser notificada y a requerir la revisión de las siguientes resoluciones o actos procesales:
- k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo, suspensión, la aplicación del principio de oportunidad o el sobreseimiento de las actuaciones;
 - k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas;
 - k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento;
 - k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
33/.

k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.

Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.

Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente.

- l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- m) A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;
- n) A aportar información durante el curso del proceso;
- ñ) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;
- o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en la ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:



E. L.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
34/.

- o.1) Las características personales de la víctima y en particular:
 - o.1.a.) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - o.1.b.) Si se trata de víctimas personas menores de edad, personas mayores de (setenta) 70 años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
- o.2.) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - o.2.a) Delitos de terrorismo.
 - o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.
 - o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o



EL

H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
35/.



adopción, propios o del cónyuge o conviviente.

o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.

o.2.e) Delitos de trata de personas.

o.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.

o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

- p) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito;
- r) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda, según las disposiciones de este Código. El reintegro se efectuará sin costo alguno;
- s) A recusar al juez, fiscal y/o miembros del tribunal en los casos permitidos para el imputado;



Handwritten signature and initials.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
36/.

- t) A solicitar que la información sobre su domicilio y todo otro dato que revele la ubicación o paradero de la víctima se mantenga en reserva cuando las circunstancias lo hagan conveniente para su protección. En tal caso, este se consignará por separado en Secretaría, pudiendo tener acceso a tal información las partes solo cuando el derecho de defensa lo hiciera imprescindible.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.

Artículo 31.- Modifícase el artículo 81 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado garantizará a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno ejercicio de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física, psíquica y moral inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en que ha participado;
- e) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto



EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
371.

procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Disposiciones complementarias

Artículo 32.- Los funcionarios, profesionales y auxiliares que tengan contacto con la víctima deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichos funcionarios, profesionales y auxiliares deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus sitios web, manuales, lineamientos, programas y demás acciones a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
38/.



Disposiciones transitorias

Artículo 33.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo de Implementación conformado por un (1) representante de la Corte Suprema de Justicia, un (1) representante del Ministerio Público Fiscal, un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante por cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo, procurando respetar la integración federal, de género y representación de grupos vulnerables, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Realizar el diagnóstico de los recursos y disponibilidades existentes para la instrumentación de la presente o de sus fases progresivas;
- b) Presentar al ministro de Justicia y Derechos Humanos, un programa de incorporación de los recursos materiales, humanos y logísticos, basado en los principios de progresividad y descentralización establecidos en la presente ley. Para los supuestos en los que existan otras oficinas o dependencias de jurisdicciones locales en condiciones de prestar los servicios a los que se refiere la presente ley, el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas deberá realizarse coordinada y subsidiariamente con dichas dependencias;
- c) Establecer un cronograma de implementaciones parciales a los efectos de poner en funcionamiento servicios y funciones esenciales de la presente ley;
- d) Analizar la refuncionalización de estructuras, personal y logística a los fines de cumplir con los objetivos prioritarios de la presente ley;
- e) Realizar una evaluación jurídica sobre los convenios a efectuarse para la incorporación de profesionales, infraestructura y logística, así como la



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

1879 y 7464-D-16
OD 893
39/.

vinculación legal con otros organismos, particulares y Estados provinciales que puedan servir, colaborar o coadyuvar a los fines de la presente ley;

f) Elaborar un anteproyecto de presupuesto tentativo que englobe los diferentes grados de necesidades y la puesta en marcha progresiva.

Artículo 34.- La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederán a readecuar la legislación y las reglamentaciones existentes en cuanto a las disposiciones que sean de carácter administrativo o procesal, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

